

FICHA JURISPRUDENCIAL – ADELANTAMIENTO DE CRITERIO E IMPARCIALIDAD JUDICIAL

Resolución:

Transferencia de Competencia N.º 8-2025/San Martín
Sala Penal Permanente – Corte Suprema

Supuesto analizado:

Alegación de adelantamiento de criterio basada en expresiones utilizadas en una resolución interlocutoria dictada en el marco de una medida cautelar personal.

Expresión cuestionada:

“En delitos graves hay que creer a la víctima”.

Problema jurídico:

Determinar si una expresión de ese tenor compromete la imparcialidad judicial por implicar un pronunciamiento anticipado sobre la responsabilidad penal.

Criterio de la Corte Suprema:

La Corte Suprema precisa que el adelantamiento de criterio no se configura automáticamente por el uso de expresiones valorativas en resoluciones interlocutorias. Solo se presenta cuando existe una afirmación categórica de culpabilidad o una afectación manifiesta de la presunción de inocencia.

Regla práctica:

Las expresiones contenidas en resoluciones interlocutorias deben analizarse según su función procesal y alcance jurídico, y no de manera aislada.

Nota de fidelidad:

El contenido de esta ficha se limita al razonamiento desarrollado por la Corte Suprema en la resolución indicada, sin inferencias ni uso de fuentes externas.

REPÚBLICA DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE

TRANSFERENCIA DE COMPETENCIA N.º 8-2025/SAN MARTÍN PONENTE: CESAR SAN MARTÍN CASTRO

Transferencia de competencia infundada

Sumilla: La transferencia de competencia está reglada en el artículo 39 del Código Procesal Penal. Solo cabe en tres supuestos, que, por afectar la garantía del juez ordinario predeterminado por la ley, han de interpretarse restrictivamente. Distinto es el caso cuando se duda de la imparcialidad de los jueces, para el que está enderezado el remedio procesal de recusación (ex artículos 53 y 54 del Código Procesal Penal). El que, subjetivamente, no se tenga confianza en la imparcialidad de los jueces, supuesto que incluso no ha sido aceptado por la Corte Superior, no da lugar a instar, alternativa o conjuntamente, la transferencia de competencia. El desarrollo del proceso no está en cuestión, menos el orden público. Las expresiones utilizadas por los jueces de la Sala Superior de Moyobamba, más allá de que son opinables, no justifican que han fijado una posición en el caso de abierta infracción a la garantía de presunción de inocencia y un apartamiento de la justicia material, que es un valor central del proceso penal, al igual que la seguridad jurídica.

Lima, veinte de agosto de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS: la solicitud de transferencia de competencia planteada por la defensa del encausado DAMMERT ARTEAGA ÁLVAREZ de la Sala Penal de Moyobamba a la Sala Penal de Tarapoto, ambas de la Corte Superior de Justicia de San Martín. En el proceso penal seguida en su contra por delito de robo con agravantes y otro en agravio de Raquel Vidarte Díaz.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que la defensa del encausado DAMMERT ARTEAGA ÁLVAREZ mediante su escrito de fojas cincuenta y seis, de ocho de mayo de dos mil veinticinco, al amparo del artículo 53, apartado 1, letra e), del Código Procesal Penal, recusó a la Sala de Apelaciones de Moyobamba y pidió que se aparte del conocimiento de la causa y se transfiera la competencia del caso a la Sala Penal de Tarapoto. Alegó que se generó una amenaza a la imparcialidad pues los hechos que la sustentan ocurrieron después de haberse emitido el requerimiento acusatorio, pues en la resolución ocho la Sala expresó que en delitos graves debía creerse a la víctima dejando de lado la presunción de inocencia; que es de aplicación el artículo 39 del Código Procesal Penal, pues desde una perspectiva de proporcionalidad es pertinente transferir la causa a la Sala Penal de Tarapoto para salvaguardar los derechos de su patrocinado y contar con jueces imparciales especializados en lo penal.



SEGUNDO. Que, en el presente caso, se declaró fundado el requerimiento de prolongación del mandato prisión preventiva por el plazo de siete meses contra los encausados DAMMERT ARTEAGA ÁLVAREZ y Juan del Carmen Fernández Flores, la que fue apelada por el último encausado, recurso concedido por el juez de la Investigación preparatoria. Elevadas las actuaciones a la Sala Penal de Moyobamba, en la audiencia de apelación la defensa del encausado DAMMERT ARTEAGA ÁLVAREZ recusó a la Sala Penal Superior. Con posterioridad se declaró improcedente la recusación y se confirmó el auto de prolongación del mandato de prisión preventiva. Asimismo, por resolución once, de seis de junio de dos mil veinticinco, de fojas ochenta y dos, se ordenó se forme el incidente de transferencia de competencia, que se elevó a este Tribunal Supremo.

TERCERO. Que la transferencia de competencia está reglada en el artículo 39 del Código Procesal Penal. Solo cabe en tres supuestos, que, por afectar la garantía del juez ordinario predeterminado por la ley, han de interpretarse restrictivamente. Procede (*i*) cuando circunstancias insalvables impidan o perturben gravemente el normal desarrollo del proceso, (*ii*) cuando sea real o inminente el peligro incontrolable contra la seguridad del proceso o su salud, o (*iii*) cuando sea afectado gravemente el orden público. Distinto es el caso cuando se dude de la imparcialidad de los jueces, para el que está enderezado el remedio procesal de recusación (*ex artículos 53 y 54 del Código Procesal Penal*). El que, subjetivamente, no se tenga confianza en la imparcialidad de los jueces, supuesto que incluso no ha sido aceptado por la Corte Superior, no da lugar a instar, alternativa o conjuntamente, la transferencia de competencia. El desarrollo del proceso no está en cuestión, menos el orden público. Las expresiones utilizadas por los jueces de la Sala Superior de Moyobamba, más allá de que son opinables, no justifican que han fijado una posición en el caso de abierta infracción a la garantía de presunción de inocencia y un apartamiento de la justicia material, que es un valor central del proceso penal, al igual que la seguridad jurídica.

CUARTO. Que tratándose de un incidente no cabe imponer costas, por imperio del artículo 497, apartado 1, del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estas razones: I. Declararon **INFUNDADA** la solicitud de transferencia de competencia planteada por la defensa del encausado DAMMERT ARTEAGA ÁLVAREZ de la Sala Penal de Moyobamba a la Sala Penal de Tarapoto, ambas de la Corte Superior de Justicia de San Martín. En el proceso penal seguida en su contra por delito de robo con agravantes y otro en agravio de Raquel Vidarte Díaz. II. Sin costad. III. **ORDENARON** se transcriba la



TRANSFERENCIA DE COMPETENCIA N.º 8-2025/SAN MARTÍN

presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen para los fines de ley y continuación de la causa, al que se enviarán las actuaciones; registrándose. **INTERVINO** la señora Bascones Gómez Velásquez por vacaciones del señor Luján Túpez. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

CSMC/EGOT